

de recibir limosnas ó donativos por medio de los cuestores que nombren, bajo las condiciones siguientes: las limosnas ó donativos no podrán ser colectados fuera de los Templos; pues esto se considera como fraude en los términos del art. 413 del Código penal del Distrito Federal, cuyo artículo se declara (art. 15 fracción 4ª de la ley citada) vigente en toda la República; las limosnas ó donativos nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra obligacion de aquella especie, pues todas estas se consideran nulas é ineficaces.

311. Quinto derecho. Las Instituciones Religiosas tienen el de usufructo sobre los templos nacionalizados por la ley de 12 de Julio de 1859, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad, perteneciendo el dominio directo á la Nacion. Por consiguiente, las Instituciones Religiosas están autorizadas con su carácter de usufructuarias para ejercitar segun lo dispuesto en el artículo 875 del Código civil, todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y deben ser consideradas como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.—Ultimamente se ha visto ante nuestros tribunales un caso práctico del ejercicio de este derecho. El Sr. A, practicó una horadacion con el intento de abrir una ventana en la pared del Ex-Seminario, que mira al Poniente, sobre la habitacion del Padre Capellan de la Iglesia Catedral. El Sr. Arzobispo de México, se presentó como jefe y representante del Catolicismo, interponiendo interdicto de obra nueva. El Sr. Juez 5º de lo civil resolvió: 1º que el Prelado era legítimo representante de la Iglesia Catedral de ésta Ciudad, y 2º: que el mismo Señor no solo tiene el uso y posesion de los templos á que se refiere la ley de 12 de Julio de 1859, sino tambien el usufructo que lo obliga en los términos

del artículo 921 del Código civil á la responsabilidad por los daños que resulten de la perturbacion de cualquiera especie, que sobrevenga á los derechos del propietario de los templos, si él, el Prelado no avisa el caso á aquel (1).

§ 2º DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA
DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEMAS CORPORACIONES
CIVILES.

312. Los Ayuntamientos son el elemento primordial, la forma más sencilla de la Administracion pública. Antes que el Estado, el Departamento ó la Provincia, está el pueblo; como antes que la Nacion, sea su mecanismo administrativo el Federal ó el Central, está el Departamento, la Provincia ó el Estado. Cada pueblo siente necesidades y tiene derechos é intereses que le son propios y peculiares, los cuales no son tan extensos como los del Estado y menos aún que los de la Nacion toda entera. De aquí ha provenido la triple gradacion en el orden administrativo; de Municipios, Estados y Federacion. Los pueblos desde antiguo, siguiendo el instinto de la sociabilidad y del orden han encomendado á los primeros el manejo de todos los negocios de que los habitantes no podían encargarse individualmente, el cuidado de los intereses colectivos, la adquisicion, conservacion y aumento de todos aquellos bienes y derechos de

(1) Sentencia del Juez 5º de lo civil, de 27 de Junio de 1885 ("El Tiempo" año 3º, núm. 583).—Sentencia del Juez 2º de Distrito, de 24 de Junio de 1885 ("La Voz de México" tom. 16, núm. 154.)

que depende el bienestar de la vida social (1). Con la representación de los pueblos, los Ayuntamientos lograron, en el curso de los siglos, engrosar la fortuna pública y atesorar en sus manos, riquezas, que aunque siempre en progreso, eran poco menos que inútiles á los ciudadanos. Tenían el nombre de "*propios y arbitrios de los pueblos*."

313. Decretada, como hemos visto (núm. 274) la *desamortización* de bienes raíces pertenecientes á Comunidades, los Ayuntamientos de la República entraron también, lo mismo que las Corporaciones Religiosas, en la Reforma económica del año de 1856. Según el artículo 1º de la ley de 25 de Junio, todas las fincas *rústicas y urbanas* que tuvieran como propietarios ó administraran las corporaciones civiles, serían adjudicables á los que las tenían arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en aquella época pagáran los arrendatarios, calculándose como rédito el seis por ciento anual. Por el artículo 8º de la misma ley, solo se exceptuaban de la adjudicación los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones (2), y por el 25º se declaraba que en lo de adelante, ninguna corporación civil, cualquiera que fuese su carácter, denominación ú objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción antes expresada (3).

(1) *Derecho Administrativo*, Castillo Velasco, tom. 1º cap. 8º

(2) Resolución de 26 de Agosto de 1856.—Idem de 27 de Agosto del mismo año.—Idem de 29 del mismo mes y año.—Idem de 17 de Setiembre del mismo año.—Idem de 18 del mismo mes y año.—Idem de 11 de Noviembre del mismo año.—Idem de 13 de id. é id.—Idem de 28 de id. é id.—Idem de 18 de Diciembre del mismo año.—Idem de Hacienda de 2 de Enero de 1857.

(3) Véase en la parte relativa el Reglamento de 30 de Julio de 1856.

314. La raza *indígena* de nuestro país había fundado desde la conquista y á medida que las tribus de los primitivos pobladores iban convirtiéndose al Cristianismo y sujetándose á la dominación española, corporaciones que bajo el nombre de *Cofradías y Comunidades de Indios*, lograron, con el trascurso del tiempo, sustituir de las propiedades particulares grandes masas de bienes, lo cual unido al casi absoluto olvido de la industria y del comercio, contribuyó no solo al estancamiento de la mayor parte de la riqueza nacional, sino además á que continuara la postración y pobreza de una raza, que durante el gobierno de la Metrópoli, dió, quizá más por cualidades ingénitas, que por efecto de las leyes, muy pocas señales de vitalidad y progreso. Los Monarcas españoles, guiados sin duda por un cariño paternal hácia los indios, cuyos medios de subsistencia se quería resguardar contra la codicia de los aventureros, y siguiendo por otra parte el espíritu de la época que no contrariaba sino favorecía la acumulación de bienes en las colectividades, fomentaron esas Corporaciones, á las cuales, por mucho que hoy sean censurables bajo el punto de vista económico-político, debe confesarse, que es deudora la raza indígena de nuestro país, de haber conservado sus propiedades hasta el día, después de tres siglos y á pesar de las expoliaciones subsiguientes á la conquista.

315. Dichas *Comunidades*, fundadas las unas para los gastos de fiestas religiosas y profanas, para el adorno y paramento de los templos, etc., etc.; y las otras para la conservación y cultivo de tierras bajo un régimen colectivo, y la superioridad de un jefe, desaparecieron también con la Reforma económica de que hemos hablado. El art. 2º de la ley de 25 de Junio se refería á bienes raíces de comunidades ó fundaciones de cualquier especie, que tuviesen el carácter de duración perpetua é indefinida. Largo sería siquiera enumerar todas las disposicio-

nes expedidas por el Gobierno, á fin de lograr la desamortizacion y repartimiento de bienes de comunidades de indígenas. Muchas hay de carácter privado, en las que, sin embargo, se definen y aclaran puntos de la jurisprudencia sobre la materia (1).

316. Los ayuntamientos tienen el doble carácter de autoridad y de corporacion administrativa. Considerados del segundo modo, son personas *morales* capaces de derechos y obligaciones, dentro de los límites permitidos por las leyes que hemos expuesto. Así los Ayuntamientos tienen esa entidad jurídica de que habla el Código civil, pudiendo, en consecuencia, celebrar contratos con los particulares, según las atribuciones y facultades que las leyes les señalan.

317. En el mismo sentido, se dice que son personas *morales* la Nación y los Estados, pues en la alta representacion administrativa que tienen, han menester de entrar en contratos con los particulares, para el ejercicio de las mismas funciones públicas que de ellos dependen.

318. Después de las asociaciones especiales de que hemos hablado hasta aquí, el Código civil concede la *personalidad*

(1) Resolucion de 9 de Octubre de 1856.—Resolucion de 19 de Diciembre de 1856.—Idem de 20 del mismo mes y año.—Circular de 28 de Diciembre de 1861.—Resolucion de 2 de Mayo de 1862.—Providencia de 14 de Octubre de 1862, y otras que pueden consultarse en la obra "Código de la Reforma", del Sr. Lic. D. Blas J. Gutiérrez, la más completa sobre toda esta materia que nos ocupa.—Véase un voto del Sr. Magistrado Vallarta: *Semanario judicial de la Federacion*. tom. 5º, (2ª Epoca), pág. 562.

jurídica á todas las demás, sean temporales ó perpétuas, y fundadas con algun fin de utilidad pública ó particular al mismo tiempo. El legislador se refiere en este punto á todas las varias sociedades que el hombre forma con sus semejantes para los innumerables fines á que puede propender su múltiple actividad, y que necesariamente contraen, para su fundacion, conservacion y progreso, derechos y obligaciones, del mismo modo que los particulares que las forman.

319. Mas ¿las formas expuestas son las únicas bajo las cuales se presenta el hombre como *capaz de derechos y obligaciones*? No, sin duda, si se atiende á lo que en la práctica de los negocios pasa, y á lo que para ciertos casos han dispuesto las mismas leyes positivas. Frecuentemente la personalidad jurídica ó sea la capacidad para los derechos y las obligaciones, reconociendo siempre por origen al hombre, no descansa sobre alguno en particular, sino mas bien sobre el conjunto de sus intereses, sobre cierta abstraccion que fundada en la ley, adquiere carácter humano bastante definido para ser objeto y sujeto de obligaciones y derechos. ¿Por qué no dar entónces el nombre de *persona* á esas entidades que adoleciendo de muchas de las necesidades del hombre en particular, juegan un papel jurídico en la sociedad civil? La ley misma que ha dictado ciertas providencias para cuidar los intereses que tales *entidades* representan, no ha podido menos, en consideracion siempre al hombre, en ellas como envuelto ó velado, que reconocerles la facultad de contratar y obligarse bajo cierta forma y según ciertos principios. Tal sucede, por ejemplo, con la herencia, mientras no es distribuida entre los herederos, y cuya condicion que en el antiguo derecho se llamaba *yacente*, no impide que á semejanza de los individuos y las sociedades, adquiera derechos y contraiga obligaciones. Así se lee en la Instituta de Justiniano: "*Hereditas personæ vice fungitur*,

sicuti municipium et decuria et societas (1). El derecho antiguo ha persistido hasta nuestros días en este punto, como puede deducirse por la lectura de los artículos 3,726, 3,728, 3,729, 3,730 fracción 4ª, 3,736 y otros de nuestro Código civil, que son generalmente los mismos en la mayor parte de los Códigos civiles de los países cultos.—Lo que decimos de la herencia puede afirmarse también, si bien con menos propiedad, de la tutela. Mas, con todo, la denominación de *persona moral* parece, en el rigorismo científico, reservada solamente á las reuniones de individuos, y entre éstas, á aquellas que son permanentes y perpétuas. Quizá por esto, el legislador mexicano no enunció á entidades jurídicas como la herencia yacente en ninguna de las fracciones del artículo 38 del Código civil.

§ 3º APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD CIVIL A LAS PERSONAS MORALES.

320. La doctrina que hemos expuesto (núm. 260), sobre el origen esencialmente natural de las llamadas personas morales, en contra de la que les atribuye una procedencia solo á la ley positiva debida, nos conduce á dilucidar la siguiente cuestión: ¿es racional la asimilación de los seres jurídicos de que

(1) *Nihil est aliud hereditas quam successio in universum jus quod defuncti habuit.* (Dig. lib. 50, tit. 16, l. 24, f. Gaio).—*Bonorum appellatio, sicut hereditatis universitatem quandam ac jus successionis et non singulares res demonstrat.* (D. lib. 50, tit. 16, lib. 208, § 7, f. Africano).

nos ocupamos á los menores ó incapacitados? Según el Derecho antiguo, el Estado y las Corporaciones gozaban de ciertas prerrogativas ó privilegios, en virtud de los cuales se les *restituía* lo perdido en obligaciones por ellas contraídas. Según Pothier (1), las cosas que les pertenecían no podían ser adquiridas por la prescripción *ordinaria*, necesitándose la de *cuarenta años* para tal efecto. Leemos en la Compilación Justiniana (2): *In causa quæ spectat ad utilitatem reipublicæ, eum qui vice præsidis provinciam administrat, potuisse cognoscere, in dubium non venit. Sane si in aliquo captum est jus reipublicæ; justa scita divorum principum, defensores reipublicæ, si modo adesse fiduciam negotio putant, restitutionis auxilium possunt flagitare.* Y más adelante (3): *Respublica minorum jure uti solet, ideoque auxilium restitutionis implorare potest.*

321. Nuestro derecho moderno ha cambiado radicalmente sobre este punto. Así, la nación, lo mismo que el Estado y los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y *personas morales* se consideran como particulares, (art. 1,076 del Cód. civ.), para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada (4). Como ya lo hemos explicado (núm. 17), la ley para ser justa, no debe hacer diferencias entre las *personas*, si no es por causa de la naturaleza humana, la cual impone ciertas desigualdades en los

(1) *Tratado de las personas*, Primera parte, tít. 7, art. 2.

(2) Cod. lib. 1, tít. 50, L. 1ª

(3) Cod. lib. 2, tít. 54, L. 4.—Partida 6ª, tít. 19, L. 10.—Gregorio López, tom. 3º, foj. 15.—Rodríguez de San Miguel, tom. 2º, pág. 693.

(4) Rogron, art. 2,227 del Cód. de Nap.—Laurent, *Obra citada*, tom. 1er., núm. 303.

derechos y las obligaciones del hombre, que el legislador no puede ménos que reconocer. Si pues, la persona *moral* no se diferencia esencialmente de la persona *física*, no hay razon para hacer de la primera un sér privilegiado en el Derecho. Según nuestro Código, resultaría redundante el beneficio de destitucion en favor de las personas morales, supuesto que se previene (art. 1,875, fraccion 11^a), que el Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, tienen hipoteca *necesaria* sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos. Luego con mucho acierto se expresaba la comision autora del Código civil de 1870, en los siguientes términos: "Se funda el precepto en dos razones. La primera es que no es realmente exacta la semejanza entre las personas morales y las menores. Estos ya por su edad, ya por su incapacidad, no pueden impedir los actos de su tutor, ni aun tienen personalidad para hacerlo: por consiguiente es justo que cuando se hallen en disposicion de reclamar, tengan derecho de ser oidos. Las personas morales pueden vigilar por sí mismas la conducta de sus representantes: pueden remover á éstos, intervenirlos y pedirles cuentas. Por consiguiente son culpables en muchos casos, y no tienen la excepcion que la debilidad da á los otros. La segunda razon es, que siendo conveniente restringir los privilegios, la restitucion no debe extenderse más allá de los casos en que la equidad natural así lo exige."

§ 4^o APLICACION DEL PRINCIPIO
DE LA NACIONALIDAD A LAS PERSONAS MORALES.

322. ¿La Nacion, los Estados, los Ayuntamientos, las corporaciones, las sociedades comerciales, etc., etc., son susceptibles, rigurosamente hablando, de nacionalidad? La cuestion se ha agitado en Francia y Bélgica en cuanto á las consecuencias que resultan de su solucion. Antes de examinarla investigaremos nosotros: primero, ¿cuál es la naturaleza ó condicion de las personas morales; segundo, ¿cuáles son las bases de la nacionalidad?—Hemos dicho, (núm. 259) que es el hombre, siguiendo su instinto de sociabilidad, quien forma esas asociaciones ó corporaciones más ó menos duraderas y de fines tan varios, á que se ha dado el nombre de personas *morales*. Mas, ¿no es evidente, que por las tendencias mismas de ese instinto sociable, por la forma en que se traduce á la realidad y por el orden con que se ejercita para realizar los fines á que propende, desaparece en él, una vez puesto en práctica, el carácter *individual* humano, que es como absorbido en la asociacion ó cuerpo comun? Púedese, pues, afirmar que aunque el hombre *individuo* constituye el elemento del hombre *asociado*, el primero deja de existir en el segundo, por una especie de fusion moral en la cual ya no se percibe sino la existencia y el carácter *corporativos*. Si siquiera algun resto de individualidad quedara en la *persona moral*, dejaría de ser lo que es, un cuerpo comun, cuyos derechos y obligaciones son mancomunados y solidarios. En este sentido puede decirse que las ideas de *individualidad* y *colectividad* son contradictorias y excluyentes entre sí; ó la una ó la otra; pero no ambas á la vez. ¿Qué consecuencia deducir de esta contradiccion? Que las personas *morales* pueden tener todos aquellos derechos y obligaciones que no requieren ni suponen la cualidad del ser *individual*; pero

no aquellos que en tal cualidad se fundan de un modo necesario. Así, el derecho de propiedad, y todos sus correlativos, el de comprar y vender, el de dar poder para la representación en juicio, el de prescribir, etc., etc., como fundados en ciertas condiciones ante las cuales es indiferente que sea individuo ó corporación quien los ejercita, son compatibles con las *personas morales*. Pero ¿puede decirse otro tanto de los derechos que se fundan en esos fenómenos naturales, como el nacimiento, el sexo, la debilidad é inexperiencia por causa de la edad, las enfermedades, etc., etc.? De seguro que no, pues tales derechos suponen que se trata del *individuo*, único ser que en la Creación nace, es del sexo masculino ó femenino, se desarrolla, y es susceptible de variación en cuanto á su edad y experiencia.

Ahora bien, ¿qué es la nacionalidad? Creemos haberlo expuesto ya (núm. 186), diciendo que es un derecho político, procedente del origen de familia y no del lugar del nacimiento. Por eso dice nuestra Constitución: "son mexicanos todos los *nacidos* de padres mexicanos, dentro ó fuera de la República." Impropiamente, y solo por figura de lenguaje podrá decirse que las *personas morales* nacen, pues no es la familia sino la sociedad quien las recibe, y con quien ellas entablan relaciones. El artículo 30 de la Constitución no se refiere indudablemente sino á individuos en las tres fracciones que lo forman. En consecuencia, no creemos que las *personas morales* sean susceptibles de nacionalidad.

323. Un decreto de 16 de Febrero de 1854 (1), el cual no consideramos vigente, supuestos los términos de dicho artículo 30 de la Constitución política de 1857, deducía la nacionalidad de las sociedades mercantiles de la de los miembros que las forman. No se comprende qué tenga que hacer lo que es

(1) Véase Apéndice, letra P.

peculiar del individuo en las corporaciones, ni por qué estas hayan de seguir la condición de aquel.

324. El principio de que las personas morales no tienen nacionalidad, nos conduce á otra cuestión importantísima: ¿el *estatuto personal* se aplica respecto de ellas? El sabio Merlin (1) cree que sí, pues dice: "Las leyes relativas al establecimiento de las gentes de mano-muerta son personales, puesto que ellas determinan su estado, sea autorizando, sea destruyendo su existencia. La razón es sencilla. Desde que un cuerpo existe legítimamente, desde que es capaz, por estado, de contratar y de adquirir, su existencia y su capacidad deben influir sobre los bienes situados más allá de la esfera de la ley, que le ha dado la una y la otra." Previendo la objeción de que el imperio de las leyes es limitado por el territorio, responde: "Este principio no impide á los extranjeros ejercer derechos fuera de su país; ¿por qué oponerlo á las personas morales? Basta que estos seres estén autorizados en el lugar de su existencia, para que ejerzan en todas partes los derechos que les pertenecen." En México pudieran además citarse, los términos demasiado generales con que está redactado el artículo 12 del Código civil; en él se trata de personas y no de individuos, y personas son en el lenguaje del legislador, las corporaciones, sociedades, etc., etc.

Creemos, no obstante la respetable opinión de Merlin, que ella es errónea, por estar fundada en una absoluta asimilación de las personas físicas y de las morales. Es verdad que el legislador se sirve del mismo nombre para unas y otras. Mas, ¿qué deducir de esto? Solamente que los seres colectivos tienen también derechos; pero, no, que tienen absolutamente todos los derechos del individuo. *Personalidad*, como hemos visto, (número 181), es sinónima de "capacidad para los derechos y las

(1) Répertoire, palabra "Mainmorte," § 7, núm. 2.

obligaciones," aunque sólo sean dos ó tres y no todos los derechos registrados en el Código. Así la Iglesia Católica tiene personalidad, á pesar de las leyes de Reforma que le conceden (número 290) exclusivamente, los seis derechos de que habla la ley de 14 de Diciembre de 1874.

¿Qué es el estatuto personal? Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas, que, como ya lo hemos expresado (núm. 122) son la consecuencia del clima, de los mil elementos físicos y morales de cada país. Los seres colectivos no son mayores ni menores de edad, no son hijos de familia, no se casan, no sé enferman, no presentan, en fin, esas varias condiciones que suponen al hombre individual, y que bajo el nombre técnico de estatuto personal, han sido previstas y reconocidas por el legislador en las leyes que tratan del estado y capacidad de las personas.

TITULO CUARTO

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Art. 43. *Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.*

Art. 44. *Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "actas de nacimiento, reconocimiento y designacion de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipacion;" el tercero, "Actas de matrimonio;" y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán ha-*